

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - - 1406 DE 29 ABR 2019

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1480 de 2011, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 78 de la Constitución Política se establece que “[...] la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)”.

SEGUNDO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[...] los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

TERCERO: Que “[...] la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

472

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En ese sentido, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte que legalmente les corresponden; y (iii) **las demás que determinen las normas legales**⁸.

Asimismo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14⁹ de la Ley 769 de 2002: "*La vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación*".

Igualmente, con lo indicado en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010¹⁰ determinó que "*[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo*".

En concordancia con ello, el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 establece que "*la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto*".

Así como lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte (en adelante Superintendencia de Transporte) "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la **protección de los usuarios del sector transporte***" (Negrilla fuera de texto).

Postulado que guarda relación con la protección a los usuarios del sector transporte se tiene que, en el artículo 2 de la Ley 1480 de 2011¹², se dispuso: "*Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores*

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Compilado en el artículo 2.3.1.8.3 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015

¹⁰ "Por la cual se reforma la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones"

¹¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

¹² "Por el cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley." (Subrayas fuera del texto)

Lo anterior, y en relación con las funciones encargadas al despacho del Superintendente para la Protección de Usuarios del Sector Transporte, contenidas en el artículo 12 del Decreto 2409 de 2018, en el cual se dispuso entre otras las siguientes:

"(...)

2. *Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, seguridad y legalidad en la protección de los usuarios del sector transporte.*

3. *Dirigir y orientar el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control del cumplimiento de las normas de protección a usuarios del sector transporte.*

4. *Impone, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con las normas de protección a usuarios del sector transporte.*

(...)"

De acuerdo con lo anterior, en el artículo 13 del Decreto 2409 de 2018, se establece que, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte tiene, entre otras funciones:

"1. *Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte.*

2. *Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte.*

3. *Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello.*

(...)"

De conformidad con lo anterior, corresponde conocer este caso en primera instancia a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte de la Delegatura para la Protección de Usuarios del Sector Transporte.

MARCO NORMATIVO

QUINTO: Tratándose de la prestación de un servicio conexo¹³ al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes

¹³ Ley 1682 de 2013. Artículo 12. "Servicios conexos al transporte. Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros".

Arz

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las reglas jurídicas, para que el mismo, se preste dentro del marco de la legalidad.

Bajo esas consideraciones, a continuación, se pone de presente, la normatividad aplicable a la presente actuación administrativa en la cual, se analiza el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección de los usuarios de los Centros de Enseñanza Automovilística, habilitados por el Estado colombiano, sin perjuicio de las demás disposiciones concordantes que le sean aplicables, y las demás fuentes de derecho que sirvan para su interpretación de la siguiente forma:

5.1. Marco General

5.1.1 Deberes del Estado frente a la prestación de servicios

En el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia se dispone "[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En lo que tiene que ver con el régimen económico, se previó en el artículo 333 de la Carta que "[l]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. **La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación" (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, "[l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y **en los servicios públicos y privados** (...)"¹⁵.

Bajo ese postulado "...es deber del Estado asegurar su **prestación eficiente** a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. **En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios** (...)"¹⁶ (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, y en relación con la calidad de bienes y servicios prestados, en el artículo 78 de la Constitución Política se dispuso:

"Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹⁵ Cfr. artículo 334 de la Constitución Política.

¹⁶ Cfr. artículo 365 de la Constitución Política.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...)"

Por lo que no debe perderse de vista que, los derechos de los consumidores son tratados como derechos colectivos y se inscriben en la llamada *tercera generación* de los derechos humanos como *intereses difusos o colectivos*¹⁷, *intereses de grupo*¹⁸ o *derechos solidarios*¹⁹ que exigen una protección especial.

5.1.2 Disposiciones sobre el Sector y Sistema Nacional de Transporte, Ley 105 de 1993

5.1.2.1 Sector y Sistema Nacional de Transporte

En el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, se señala que "...Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad".

5.1.2.2. Principios rectores del transporte

En el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del Estado y el de seguridad, así "**b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas**". Y "**...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte**" (Negrilla fuera de texto).

5.1.3 El Estatuto del Transporte, Ley 336 de 1996

5.1.3.1 Principio de seguridad en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte

Con la expedición de la Ley 336 de 1996, se reiteró el principio de la seguridad como pilar fundamental en las actividades del Sector y del Sistema de Transporte. En ese sentido, en el artículo 2 se establece que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".

A ese respecto, en el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 se dispone que "...en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de

¹⁷ El Consejo de Estado ha sostenido a este respecto que: "El interés o derecho DIFUSO es el correspondiente a un grupo de personas que ante la inminencia de un daño o ante la presencia del mismo, deciden pedir protección jurisdiccional. La vinculación entre las personas que conforman un grupo surge como consecuencia de la necesidad de reclamar protección del interés o derecho. Dicho interés se encuentra radicado en la comunidad y se le denomina DIFUSO en cuanto a que es un interés que solo se concreta en la medida que se vea amenazado; ésta es una diferencia con el derecho colectivo del que se afirma se encuentra previamente concretado en una asociación, cualquiera que ella sea, y que produce el reclamo en cuanto se obtiene la amenaza o el daño. Lo anterior implica que el grupo de afectados puede ser desconocido por el demandado y, aun por el demandante ya que la pretensión difusa, como se desprende de lo ya dicho, no exige legitimación en la causa. Respecto de los derechos colectivos, éstos se encuentran preestablecidos; la distinción entre unos y otros se basa sólo en la procedencia de la asociación de los afectados o amenazados. Para algunos los derechos difusos son una especie del género derechos colectivos, porque éstos últimos se refieren a un grupo indeterminado y no organizado como tal. En nuestro país, la constitución de 1991, no hace referencia a derechos difusos, pero ello no significa que se hayan excluido de nuestra normatividad. (CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de marzo 17 de 2000, Consejero Ponente Olga Inés Navarrete Barrero, AP 0019). Sigue entonces el criterio dispuesto por la Corte Constitucional cuando señaló que en la Constitución de 1991 "no distingue, como lo hace la doctrina, entre los intereses colectivos y los intereses difusos, para restringir los primeros a un grupo organizado y los segundos a comunidades indeterminadas, pues ambos tipos de intereses se entienden comprendidos en el término 'colectivos'" (Sentencia C-215 de 1999 MP. Martha SÁCHICA)

¹⁸ BUJOSA VADELL, Lorenzo-Mateo, *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*, Editorial José María Bosch, Primera Edición, Barcelona, 1995.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-008 de 1992. MP. Fabio Morón Díaz

102

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico..." (Subrayado fuera del texto).

5.1.4 El Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011

Las normas vigentes en materia de protección al consumidor sobre la cuales se fundamenta la presente actuación administrativa, son particularmente los siguientes artículos:

"Artículo 1o. *Principios generales. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:*

1. *La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.*
2. *El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas. .*

(...)

Artículo 3o. *Derechos y deberes de los consumidores y usuarios. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*

1. *Derechos:*

1.1. *Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.*

1.2. *Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.*

(...)

ARTÍCULO 5o. *Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*

1. *Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él*

(...)

6. *Idoneidad o eficiencia: Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.*

(...)

8. *Producto: Todo bien o servicio*

(...)

14. *Seguridad: Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro".*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

5.2. Marco específico aplicable al caso

5.2.1 Definición de Servicios Conexos al transporte

Los servicios conexos al transporte se encuentran definidos en la Ley 1682 de 2013²⁰, así:

"Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo²¹.

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros" (Subrayas fuera del texto).

5.2.2 Definición de Centros de Enseñanza Automovilística

En el artículo 12 de la Ley 769 de 2002, se define al Centro de enseñanza Automovilística así: *"Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción".*

5.2.3. Principio de calidad en el servicio, en el Sistema y Sector Transporte

En la Ley 769 de 2002, se dispuso como los principios rectores del Código Nacional de Tránsito los siguientes: *"(...) seguridad de los usuarios, **calidad**, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización"* (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, en el artículo 8 de la Ley 1682 de 2013, se establecen los principios bajo los cuales *"se planeará y desarrollará la infraestructura del transporte"*. Para el caso que nos ocupa, se resalta: *"(...) **Calidad del servicio**. La infraestructura de transporte debe considerar las necesidades de los clientes, usuarios o ciudadanos, así como las características mínimas requeridas para cumplir con los niveles de servicio y los estándares nacionales o internacionales aplicables"*²² (Negrilla fuera de texto).

En relación con lo anterior se analiza lo señalado en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, que establece que se impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte a:

"(...)

1. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas".*

Sanciones que según el mismo artículo consistirán en:

1. *Amonestación.*
2. *Multas.*

²⁰ "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"

²¹ Artículo 8 de la Ley 1682 de 2013 define modo de transporte como: "Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte".

²² Cfr. Ley 1682 de 2013 artículo 8

At

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...)"

Y en relación con lo contenido en el artículo 4 de la Ley 1397 del 14 de julio de 2010²³, se dispone que:

"ARTÍCULO 4o. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

- 1. Multa.*
- 2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.*
- (...)*
- 4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.*
- (...)*

PARÁGRAFO 1o. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte".

5.2.4 Calidad e idoneidad en el servicio, Ley 1480 de 2011

5.2.4.1. Calidad

En el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, se define la calidad así:

"Artículo 5. Definiciones

1. Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él"

Igualmente, en el artículo 6 de la misma ley, se señala:

"Artículo 6. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias" (Subrayado fuera del texto).

5.2.4.2. Idoneidad

En el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, se define la idoneidad así:

"Artículo 5. Definiciones

(...)

6. Idoneidad o eficiencia: Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado".

Igualmente, en el artículo 6 de la misma ley, se señala:

²³ Que modifica el artículo 154 de la Ley 769 de 2002

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Artículo 6. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias" (Subrayado fuera del texto).

SEXTO: Que en aplicación al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección inicia la presente investigación administrativa mediante la formulación de cargos correspondientes, contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S, con NIT: 900.819.426-5**, en adelante **JAGUAR LA ACADEMIA** o la investigada.

SÉPTIMO: De acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la investigada presuntamente incurrió en los siguientes:

HECHOS

7.1 El Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 246 del 02 de febrero de 2012, habilitó a la Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano denominada **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S** en Nivel I, y posteriormente, mediante Resolución No. 2612 de 21 de junio de 2016, fue autorizada para impartir formación a conductores en las categorías A2, B1, C1, B2, C2, en Nivel II.

7.2. La Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, e inspección,²⁴ realizó visita a la investigada el día 15 de abril de 2019, en la Calle 20 Sur No 16-83, en la ciudad de Bogotá D.C.²⁵, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de la normatividad (de orden legal y técnica), que regula la actividad desarrollada por el Centro de Enseñanza Automovilística²⁶.

7.3 En el marco de la visita de inspección realizada a la investigada, se evidenció lo siguiente:

7.3.1 La visita de inspección fue atendida por la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano identificada con Cédula de Ciudadanía 1.023.869.580 de Bogotá.

7.3.2. La Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano manifestó que: *"la señora Diana Marcela Borda Rodríguez es la Representante Legal de la sociedad, pero en el momento no se encuentra disponible, el día de ayer viajó a Estados Unidos"*.

7.3.3 En razón de lo anterior, los profesionales comisionados solicitaron establecer comunicación con la Representante Legal de la investigada, con la finalidad de informar la práctica de la visita de inspección.

7.3.4 Una vez establecida la comunicación telefónica, a través de la cual el Representante Legal autorizó vía telefónica a la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano para atender la visita de inspección en calidad de Asistente Administrativa, uno de los profesionales comisionados, informó que se daría inicio a la diligencia.

7.3.5 Así mismo, con el fin de verificar la autorización a la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano, se solicitó que la Representante Legal enviara un correo electrónico, a través del cual se le autorizara formalmente, a lo que esta respondió: *"ya nos van a enviar la autorización por correo"*.

²⁴ Memorando No. 20198200044213 del día 12 de abril de 2019, mediante el cual se comisiono a dos profesionales para practicar visita de inspección (Folio 4)

²⁵ La visita de inspección fue comunicada al Representante legal del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S., mediante oficio No. 20198200099161, el día 12 de abril de 2019. (Folio 5).

²⁶ Acta de visita de inspección del 15 de abril de 2019 (Folios 6 al 13)

AR

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

7.3.6 En el desarrollo de la diligencia, se procedió a entregar del listado de documentos requeridos por la Superintendencia de Transporte a quien atendió la visita, solicitándole que, en el transcurso de ésta, fueran allegados los mismos, y se tomó el registro fotográfico de las instalaciones de la investigada²⁷, como se evidencia a continuación:

FACHADA Y RECEPCIÓN

Fotografía 1. Aviso.



Fotografía 2. Fachada.



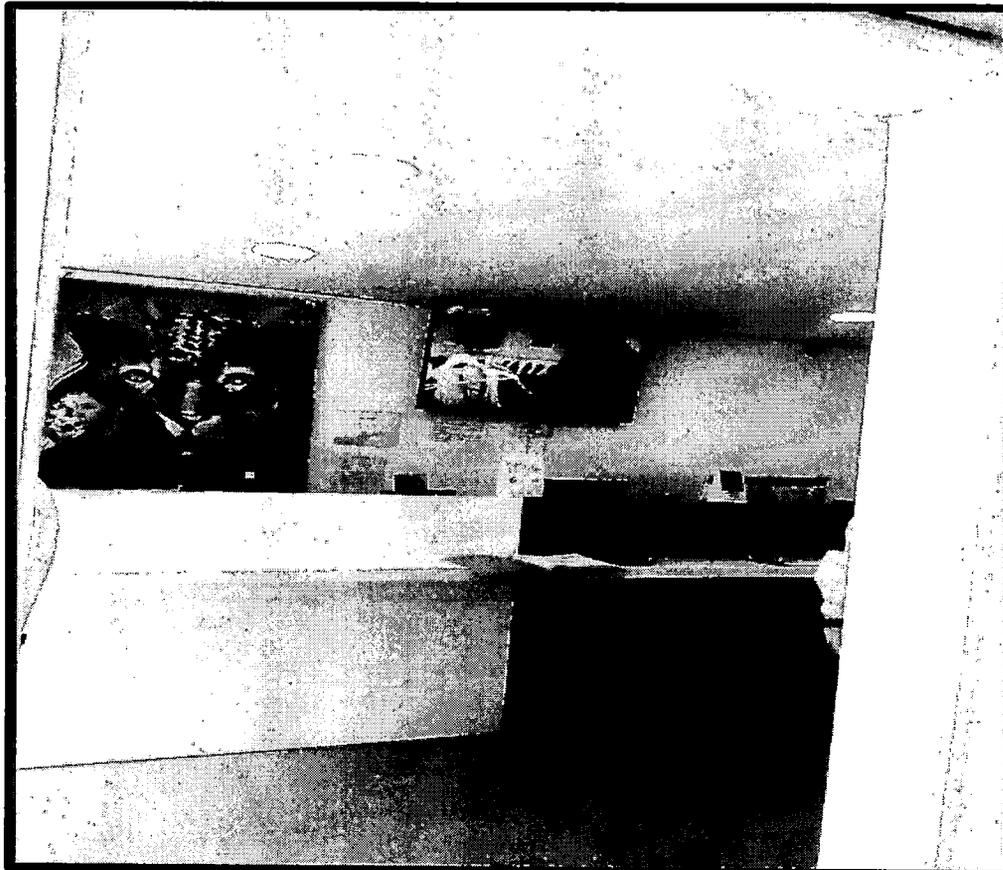
²⁷ Registro fotográfico incorporado al expediente en medio magnético (Folio 40)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Fotografía 3. Área de parqueo.



Fotografía 4. Recepción.



HKC

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Fotografía 5. Puerta de ingreso segundo piso – Aula de clase.



7.3.8 Posteriormente, se solicitó a la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano que: (i) indicara al personal instructor que se encontraba impartiendo clases prácticas, que se acercara a las instalaciones del Centro de Enseñanza Automovilística (En adelante CEA) antes de las 2:00 pm, para la inspección de los vehículos, (ii) entregara del certificado de existencia y Representación Legal, (iii) entregara copia de la Resolución de Habilitación emitida por el Ministerio de Transporte y (iv) entregara el listado de los alumnos que se encontraban tomando clases.

7.3.9. En atención al requerimiento realizado, quien atendió la visita hizo entrega del Certificado de Existencia y Representación Legal y el listado de estudiantes que se encontraban tomando clase al momento de la visita de inspección, de acuerdo con el aplicativo SICOV-CEA²⁸.

7.3.10. Con el fin de verificar la información suministrada, se procedió a solicitar el acompañamiento de quien atendió la visita, para ingresar a las aulas ubicadas en el segundo piso del CEA, evidenciando, como refleja el registro fotográfico tomado en el aula de clases de la investigada, que no se encontraba presente en la misma ningún estudiante, instructor o usuario del mismo, frente a lo que la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano manifestó: *"en este momento el aula de clase se encuentra sola porque está presentando filtraciones de agua en el techo ya que el edificio es arrendado y le realizarán mantenimiento"*.

7.3.11. El profesional comisionado diligenció el formato de inspección de instalaciones del CEA²⁹, con las siguientes observaciones: *'El salón del segundo piso presenta lo siguiente: (i)Salón presenta filtraciones de agua en el techo (ii) Salón sin marcación o número de identificación (iii) Salón localizado en el segundo piso (iv) No hay alumnos presentes en el salón al momento de la inspección, y tomó registro fotográfico del aula dejando constancia de lo evidenciado, así:*

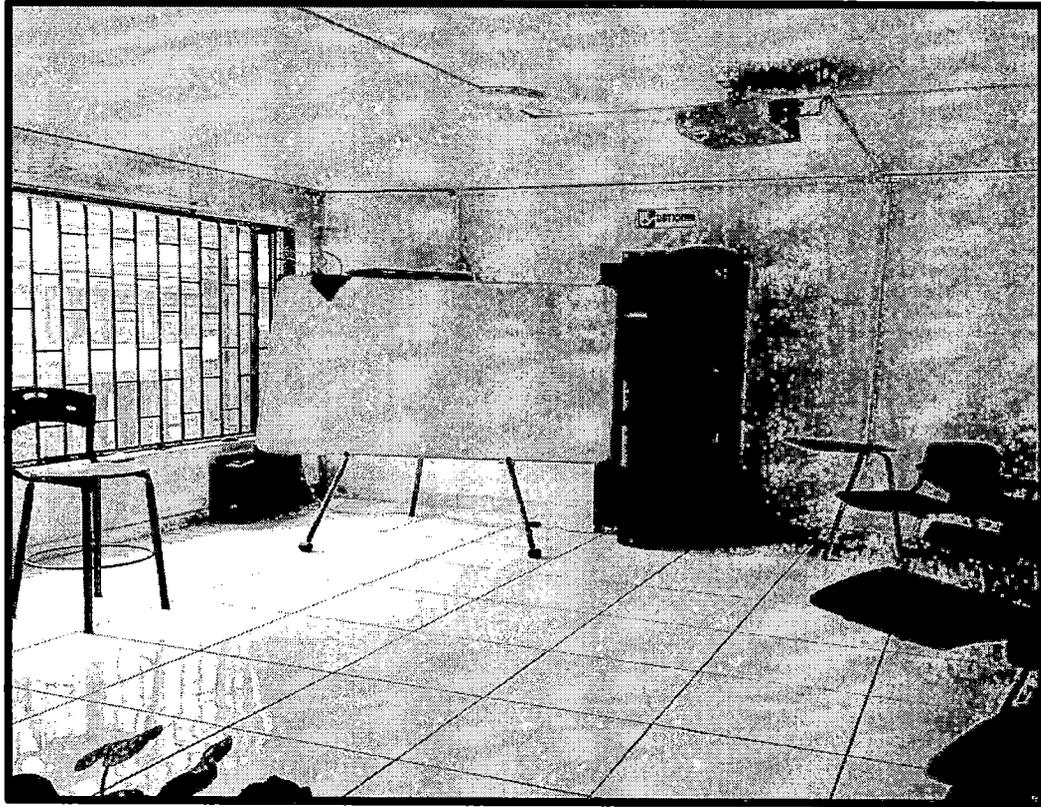
²⁸ Sistema de Control y Vigilancia para Centros de Enseñanza Automovilística

²⁹ Registro fotográfico que obra en medio magnético dentro del expediente (Folio 40)

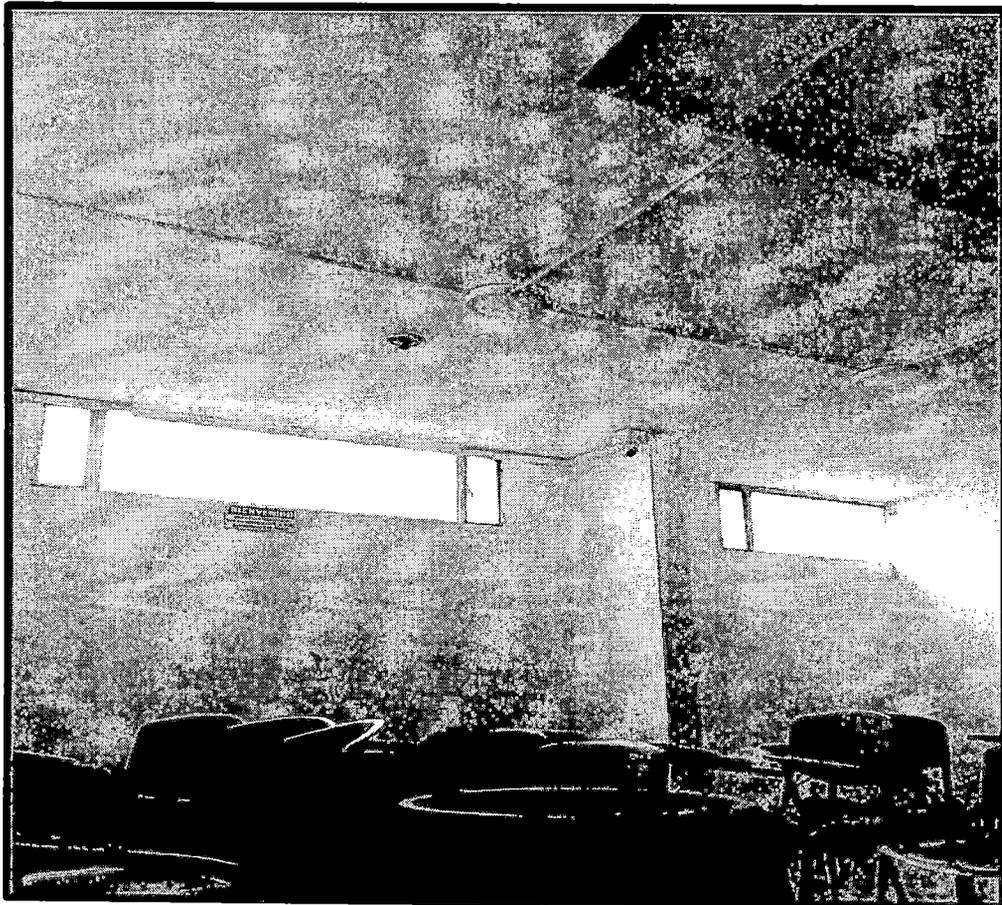
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

AULA DE CLASE

Fotografía 6. Aula de clase.



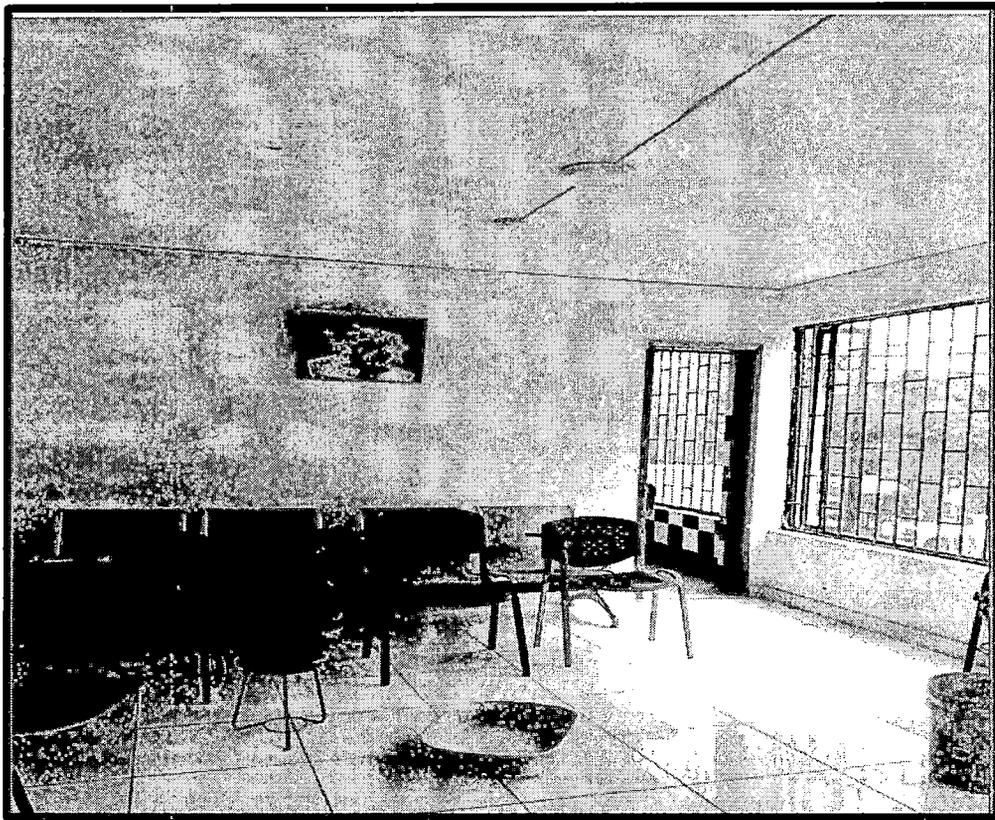
Fotografía 7. Aula de clase



47

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Fotografía 8. Aula de clase



Fotografía 9. Techo aula de clase

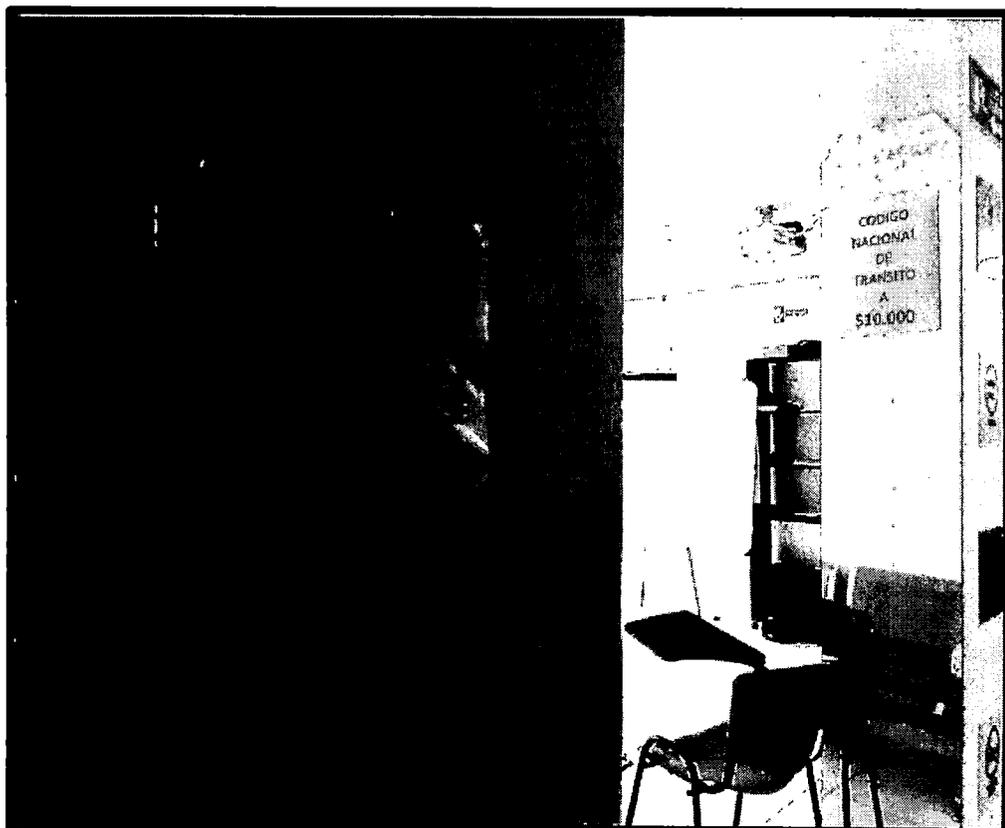


"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Fotografía 10. Baño 1. Aula de clase



Fotografía 11. Aviso en aula de clase



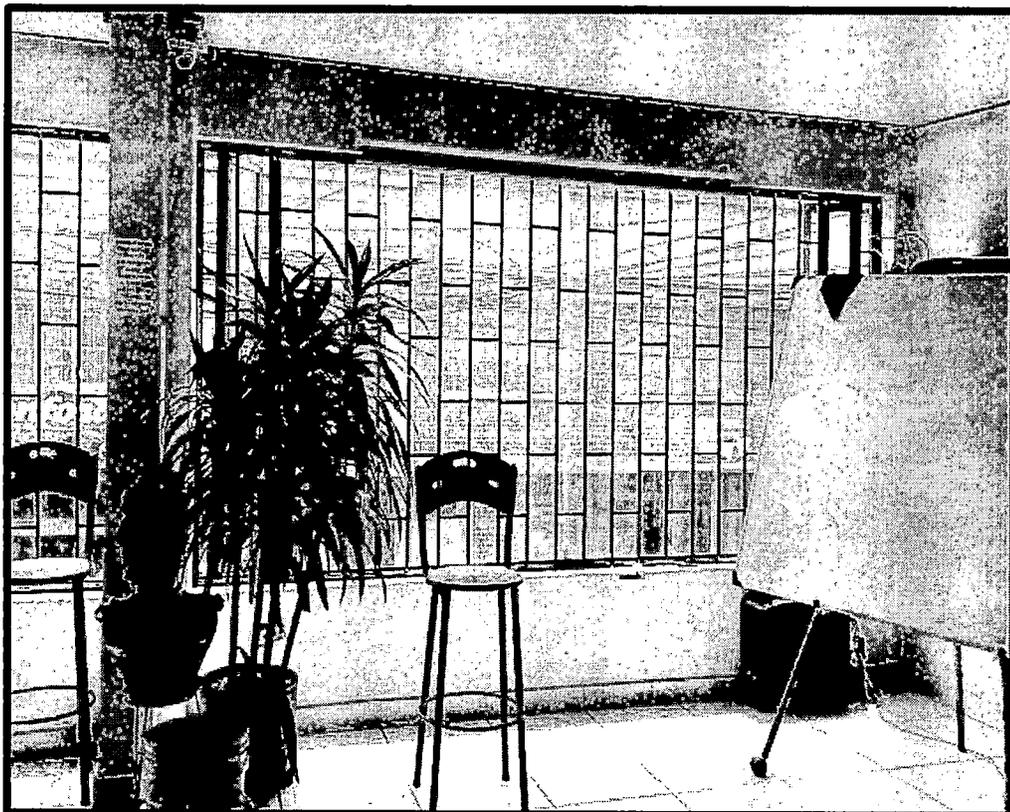
JATZ

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Fotografía 12. Aula de clase.



Fotografía 13. Aula de clase



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

7.3.12. En el desarrollo de la visita de inspección, la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano, recibió una llamada del Señor Alejandro Lindarte en calidad del abogado del CEA y señaló que, por sus instrucciones, a partir de ese momento no se permitiría el desarrollo de la visita. Uno de los profesionales comisionados comunicó que, en caso de no permitir el desarrollo de la visita, el CEA podría ser sujeto de las sanciones establecidas en el Decreto 2409 de 2018, la Ley 1437 del 2011 y demás concordantes.

7.3.13. En consecuencia, se procedió con el levantamiento del acta de visita de inspección, manifestando allí la renuencia por parte de la investigada para permitir el desarrollo de diligencia y la manifestación realizada en relación con las sanciones de las que podría ser sujeto la misma en caso de no permitir continuar con el desarrollo de la visita de inspección, ante lo cual la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano manifestó estar de acuerdo.

7.3.14. En medio del levantamiento del acta de la visita de inspección, la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano, declaró: *"además de los documentos que estuvimos de acuerdo en entregarles, entregamos copia del certificado de conformidad del servicio vigente y la copia de Resolución de Habilitación"*³⁰.

Adicionalmente, la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano señaló *"No recibo la visita ya que no me encuentro facultada para hacerlo, la funcionaria solicitó una carta firmada por la representante Legal por medio de correo electrónico, ya que ella se encuentra fuera del país, no llegó esta carta por esta razón no recibo la visita"*³¹.

*"Igualmente quiero aclarar el salón de clases se encontraba desocupado ya que contamos con dos aulas, la que tiene filtraciones está en remodelación y los alumnos que tenían clase de 8:00 a 10:00 a.m. tomaron su clase en el aula que está en perfecto estado"*³².

7.3.15. En medio del levantamiento del acta de la visita de inspección, la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano, declaró: *"además de los documentos que estuvimos de acuerdo en entregarles, entregamos copia del certificado de conformidad del servicio vigente y la copia de Resolución de Habilitación"*³³.

Adicionalmente, la Sra. Sandra Paola Cruz Zambrano señaló *"No recibo la visita ya que no me encuentro facultada para hacerlo, la funcionaria solicitó una carta firmada por la representante Legal por medio de correo electrónico, ya que ella se encuentra fuera del país, no llegó esta carta por esta razón no recibo la visita"*³⁴.

*"Igualmente quiero aclarar el salón de clases se encontraba desocupado ya que contamos con dos aulas, la que tiene filtraciones está en remodelación y los alumnos que tenían clase de 8:00 a 10:00 a.m. tomaron su clase en el aula que está en perfecto estado"*³⁵.

7.3.16. Finalmente se suscribe por quienes intervinieron en ella, la respectiva acta de visita y se da por terminada la misma en razón a la renuencia por parte de la investigada a permitir el desarrollo y culminación de la visita de inspección realizada por la Superintendencia de Transporte.

OCTAVO: En virtud de los hallazgos, y teniendo en cuenta (i) el posible riesgo que se podría derivar con ocasión de la continuidad del servicio, y (ii) en pro que, con la conducta de la investigada, no se facilitara la supresión o alteración del material probatorio relevante para las actuaciones de la Entidad, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de

³⁰ Declaraciones que constan de manera textual en el Acta de visita de Inspección. (Folio 8)

³¹ Declaraciones que constan de manera textual en el Acta de visita de Inspección. (Folio 12)

³² Declaraciones que constan de manera textual en el Acta de visita de Inspección. (Folio 12)

³³ Declaraciones que constan de manera textual en el Acta de visita de Inspección. (Folio 8)

³⁴ Declaraciones que constan de manera textual en el Acta de visita de Inspección. (Folio 12)

³⁵ Declaraciones que constan de manera textual en el Acta de visita de Inspección. (Folio 12)

MTZ

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

la Superintendencia de Transporte, impuso a través de la Resolución 1236 del 17 de abril de 2019³⁶, como medida preventiva, la suspensión de la habilitación de manera inmediata del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S**, con NIT: 900.819.426-5, hasta tanto no se superen las causas que la motivaron.

NOVENO: Que teniendo en cuenta la presunta vulneración a los derechos de los usuarios del sector transporte, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte remitió³⁷ a la Delegatura de para la Protección de Usuarios del Sector Transporte, la Resolución 1236 del 17 de abril de 2019 y el expediente que versa sobre la investigada en relación con los hechos objeto de investigación.

PRUEBAS

DÉCIMO: Como resultado de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- 10.1. Memorando No. 20198200044213 del 12 de abril de 2019. (Folio 4)
- 10.2. Oficio de Salida No. 20198200099161 del 12 de abril de 2019. (Folio 5)
- 10.3. Certificado de existencia y representación legal de JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S con NIT. 860010614-5. (Folios 26 a 29)
- 10.4 Copia del Certificado de Conformidad No. CPC-04054-10 expedido por COTECNA CERTIFICADORA SERVICES LTDA. (Folio 33)
- 10.5 Copia del Certificado de Conformidad No. 0115001659-0 expedido por AQ CERTIFICATION. (Folio 34)
- 10.6. Copia de la Resolución No. 2612 del 21 de junio de 2016 del Ministerio de Transporte. (Folios 35-37)
- 10.7. Comunicación No. 20195500102671 del 17 de abril de 2019, dirigida al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S. (Folio 46)
- 10.8. Comunicación No. 20195500102661 del 17 de abril de 2019, dirigida al Ministerio de Transporte. (Folio 45)
- 10.9. Memorando No. 20198000046573 del 24 de abril de 2019, mediante el cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte remite Resolución 1236 del 17 de abril de 2019 a la Delegatura de Protección a Usuarios del Sector Transporte
- 10.10 Memorando No. 20198200047643 del 26 de abril de 2019 mediante el cual la Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte remite expediente a la Delegatura de Protección a Usuarios del Sector Transporte

FORMULACIÓN DE CARGOS

DÉCIMO PRIMERO: Que con fundamento en todo lo que se ha expuesto procederá esta dirección a precisar la imputación jurídica que se formulará mediante este acto administrativo de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: Por la presunta infracción a las condiciones de calidad en que debe prestarse el servicio

Mediante visita de inspección realizada el día 15 de abril de 2019, la Superintendencia de Transporte al momento de llegar a las instalaciones del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S. encontró que *"El salón del segundo piso presenta lo siguiente: (i)Salón presenta filtraciones de agua en el techo (ii) Salón sin marcación o número de identificación (iii) Salón localizado en el segundo piso (iv) No hay alumnos*

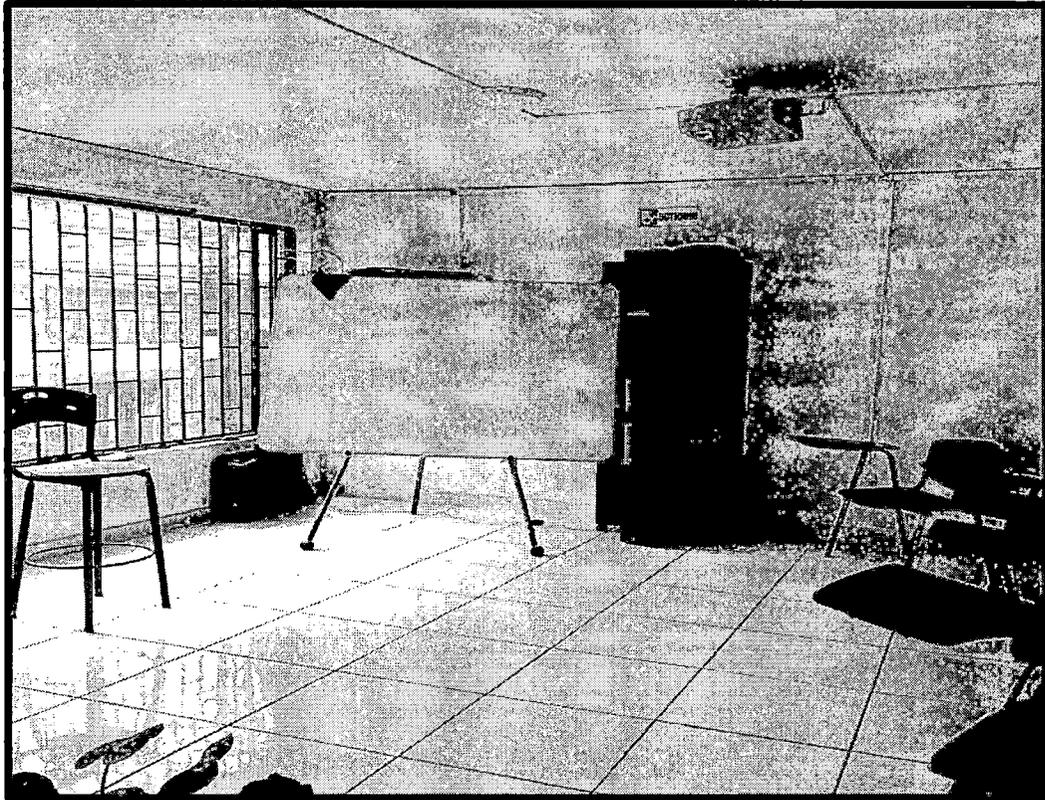
³⁶ A través de comunicación No. 20195500102671 de 17 de abril de 2019 dirigida a la investigada, obrante a folio 46

³⁷ A través de memorandos No. 20198000046573 del 24 de abril de 2019 y memorando No. 20198200047643 del 26 de abril de 2019 respectivamente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

presentes en el salón al momento de la inspección", tal y como se muestra en las fotografías que se reproducen a continuación:

Fotografía 6. Aula de clase.



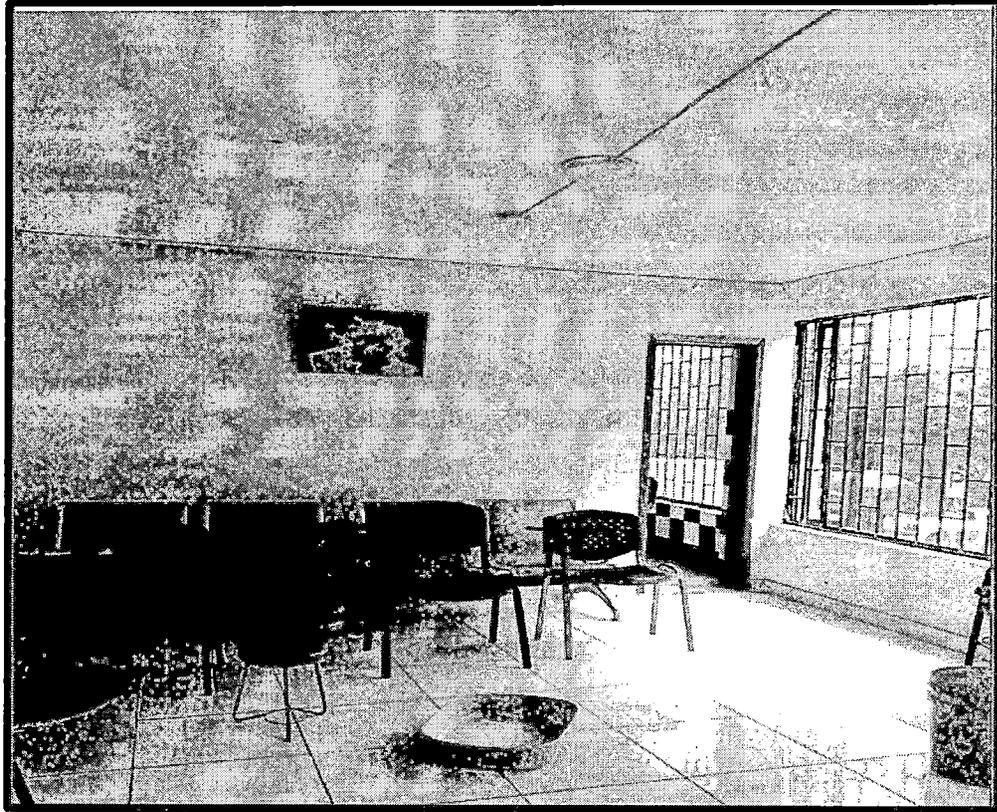
Fotografía 7. Aula de clase



ARZ

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Fotografía 8. Aula de clase



Fotografía 9. Techo aula de clase



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Con lo anterior, se puede observar que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S. presuntamente no se encuentra prestando los servicios de formación para conductores en aulas que cumplan con los requisitos para tales fines.

Lo anterior, aunado a lo relacionado en el hecho del numeral 7.3.14 en el cual la persona que atendía la visita manifestó que: "(...) *Igualmente quiero aclarar el salón de clases se encontraba desocupado ya que contamos con dos aulas, la que tiene filtraciones está en remodelación y los alumnos que tenían clase de 8:00 a 10:00 a.m. tomaron su clase en el aula que está en perfecto estado*"³⁸.

Sin embargo, cabe precisar que para esta entidad la circunstancia manifestada por la persona que atendió la visita, en cuanto a que los alumnos estaban recibiendo clases en un aula que se encontraba en perfecto estado, no pudo ser verificada por la entidad, toda vez que hubo una interrupción de la visita de inspección que se estaba adelantando: lo que impidió verificar el estado del aula donde se impartieron las citadas clases.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que **JAGUAR LA ACADEMIA**, presuntamente infringió lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, disposiciones que citan:

Ley 1480 de 2011

"Artículo 3. Derechos y deberes de los consumidores y usuarios (...)

1. Derechos:

1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado". (Subrayado fuera del texto)

(...)

"Artículo 6. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias". (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, procederá a verificar si en efecto **JAGUAR LA ACADEMIA**, incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada, teniendo en cuenta además, lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 1994 así: "Un indicio es un hecho material que permite mostrar otro, o que sirve para formular una conjetura (...)" y en sentencia C-102 de 2005, en donde explicó que dicha figura se instituye como: "(...) un medio de prueba, en el que demostrado un hecho indicador, el juez, mediante una inferencia lógica, llega a un indicado, que, así, se tiene por demostrado".

Así las cosas y teniendo en cuenta la conducta investigada, se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1397 del 14 de julio de 2010³⁹, donde se estipula:

"Artículo 4o. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

³⁸ Declaraciones que constan de manera textual en el Acta de visita de Inspección. (Folio 12)

³⁹ Que modifica el artículo 154 de la Ley 769 de 2002.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
- (...)
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
- (...)

PARÁGRAFO 1o. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte".

CARGO SEGUNDO: Por la presunta infracción a las condiciones de idoneidad que debe presentar el servicio contratado

Que en la visita realizada el día 15 de abril de 2019 en las instalaciones del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S., fue imposible verificar que efectivamente los alumnos reportados en el listado del SICOV-CEA, que fue solicitado a las 10:10 am y que reposa de folios 16 al 25 del expediente, efectivamente se encontraban en las aulas de clase dispuestas para tal fin.

De otro lado, durante la visita se encontró en las instalaciones del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S. un aviso, en el cual se señalaba lo siguiente: "Querido alumn@ recuerde: Si no puede asistir a las clases de práctica, debe cancelarla o re-agendarla con un (1) día de anterioridad. Si llega tarde a la clase o no asiste sin la previa cancelación, la clase **se dará por vista** y deberá cancelar \$18.000 para agendar nuevamente" (Subrayado y negrita fuera del texto); del cual se puede interpretar que en caso de no asistencia por parte de alguno de los usuarios aprendices el contenido de la clase se dará por visto.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia no pudo verificar la presencia de los aprendices en las instalaciones del Centro de Enseñanza y de conformidad con el anuncio contenido en el letrero reproducido anteriormente, se podría concluir que muchos de los usuarios se están certificando sin agotar el contenido académico que se requiere para obtener la licencia de conducción.

Lo anterior permite establecer que el servicio que ofrece la investigada presuntamente no cumple con la finalidad para la cual este es comercializado, como es la formación de los usuarios aprendices; toda vez, estos no estarían recibiendo los conocimientos necesarios para realizar una actividad riesgosa como es la de conducir vehículos automotores, con lo cual se pone en peligro no solo la vida del usuario, sino también la de cualquier otro que se encuentre la vía.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que **JAGUAR LA ACADEMIA**, presuntamente infringió el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, la cual se cita a continuación:

Ley 1480 de 2011

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Artículo 6. *Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias*".

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, procederá a verificar si en efecto **JAGUAR LA ACADEMIA**, incumplió con lo dispuesto en dicha normatividad, al incurrir en la conducta señalada, teniendo en cuenta además lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 1994 así: "Un indicio es un hecho material que permite mostrar otro, o que sirve para formular una conjetura (...)" y en sentencia C-102 de 2005, en donde explicó que dicha figura se instituye como: "(...) un medio de prueba, en el que demostrado un hecho indicador, el juez, mediante una inferencia lógica, llega a un indicado, que, así, se tiene por demostrado".

Así las cosas y teniendo en cuenta la conducta investigada, se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1397 del 14 de julio de 2010⁴⁰, donde se estipula:

"Artículo 4o. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
- (...)
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
- (...)

PARÁGRAFO 1o. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte".

DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, se impondrá la sanción prevista en la Ley 1397 de 2010, en relación con el incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los CEA así:

Ley 1397 de 2019

"Artículo 4o. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente

⁴⁰ Que modifica el artículo 154 de la Ley 769 de 2002

ATC

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Código. Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
(...)
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
(...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S.**, esta Dirección señala que procederá la aplicación de las siguientes sanciones para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución:

- 13.1. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo primero relacionado "**Por la presunta infracción a las condiciones de calidad en que debe prestarse el servicio**", la sanción a imponer será la establecida en el artículo 4 de la Ley 1397 del 14 de julio de 2010⁴¹, en el cual se dispone:

Ley 1397 de 2010

"Artículo 4o. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
(...)
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
(...)

PARÁGRAFO 1o. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte".

- 13.2. En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo segundo "**Por la presunta infracción a las condiciones de idoneidad en que debe prestarse el servicio**", la sanción a imponer será la establecida en el artículo 4 de la Ley 1397 del 14 de julio de 2010⁴², en el cual se dispone:

Ley 1397 de 2010

"Artículo 4o. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

⁴¹ Que modifica el artículo 154 de la Ley 769 de 2002

⁴² Que modifica el artículo 154 de la Ley 769 de 2002

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
(...)
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
(...)

PARÁGRAFO 1o. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S, con NIT: 900.819.426-5, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el numeral 1.1. de los artículos 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S, con NIT: 900.819.426-5, un término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y

XTC

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S**, con NIT: 900.819.426-5.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte de la Delegatura de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁴³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (E)

-- 14 0 6

29 ABR 2019

ADRIANA DEL PILAR TAPIERO CÁCERES

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S,

Representante legal o quien haga sus veces

Calle 20 Sur No. 16 - 83

Bogotá D.C. – Cundinamarca

Anexo: Certificado de existencia y representación legal de CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA JAGUAR LA ACADEMIA S.A.S a dos (2) folios.

Proyectó: JCR

⁴³ "Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA JAGUAR LA ACADEMIA S A S
N.I.T. : 900819426-5
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02539168 DEL 4 DE FEBRERO DE 2015

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 135,565,940

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 20 SUR NO. 16 83

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JAGUARLAACADEMIA@YAHOO.ES

DIRECCION COMERCIAL : CL 20 SUR NO. 16 83

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : JAGUARLAACADEMIA@YAHOO.ES

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01908505 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA JAGUAR LA ACADEMIA S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: 1. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO, QUE TIENE COMO FIN BRINDAR FORMACIÓN TEÓRICO PRACTICA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PARA LAS CATEGORÍAS A1,A2,C1,B1,C2 Y B2 ASÍ COMO CURSOS ESPECIALIZADOS DE: MANEJO PREVENTIVO Y SEGURIDAD VIAL. 2. DEBIDAMENTE APROBADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. 3. ESTAMOS EN CAPACIDAD DE BRIDAR CURSOS LIBRES. 4. DIPLOMADOS Y TÉCNICOS EN; MECÁNICA BÁSICA Y AVANZADA, PRIMERO AUXILIOS EN LA VÍA, CONDUCCIÓN EFICIENTE, REEDUCACIÓN VIAL, NORMATIVIDAD, CONDUCCIÓN CONSENTIDO SOCIAL Y TODO AQUELLO RELACIONADO CON EL SECTOR TRANSPORTE. 4. ADICIONALMENTE OFRECEMOS FORMACIÓN CONTINUA EN ASPECTOS DE MOVILIDAD, TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, BRINDANDO APOYO A LA EMPRESA PRIVADA Y COLEGIOS EN CUANTO A TALLERES DE SEGURIDAD VIAL Y PATRULLA ESCOLAR. 5. LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS INHERENTES AL GIRO ORDINARIO DE SUS ACTIVIDADES , TALES COMO COMPRAR, VENDER, CEDER, PERMUTAR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES VALORES ESTABLECIDOS, NEGOCIOS, MARCAS, MODELOS INDUSTRIALES, PATENTES, LICENCIAS, DERECHOS Y PRIVILEGIOS SOBRE

PRODUCTOS O BIENES MATERIALES O INMATERIALES, CORPORALES E INCORPORALES, ASÍ COMO CELEBRAR, EJECUTAR Y REALIZAR TODA CLASE DE CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS EN LA APLICACIÓN DEL OBJETO. 6. GIRAR, COBRAR, DEPOSITAR, CANCELAR, AVALAR, DESCONTAR, ACEPTAR, FIRMAR, ENDOSAR, CEDER, ANULAR Y RECIBIR INSTRUMENTOS DE CRÉDITO, TÍTULOS, VALORES Y EFECTUAR LAS OPERACIONES DE CAMBIO, COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN EN TODOS SUS ORDENES, Y EN GENERAL EJECUTAR TODAS LA ACCIONES NECESARIAS PARA EL BIENESTAR DEL OBJETO SOCIAL, COMPRAR Y VENDER VALORES INMOBILIARIOS CON Y SIN GARANTÍA, CON O SIN PACTO DE RETROVENTA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8559 (OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7710 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$80,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 8,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$80,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 8,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$80,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 8,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01908505 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------------|----------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | |
| BORDA RODRIGUEZ DIANA MARCELA | C.C. 000001013583596 |
| REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE | |
| BORDA BARRERO JORGE ALEJANDRO | C.C. 000001013670571 |

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL; 2) DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLÍTICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; 3) EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SIN LIMITACIÓN EN LA CUANTÍA. 4) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 5) CUMPLIR LAS ÓRDENES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL Y DE LA ASAMBLEA GENERAL, ASÍ COMO VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA; 6) RENDIR CUENTAS SOPORTADAS DE SU GESTIÓN, CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 7) PRESENTAR A

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL BALANCE DE LA SOCIEDAD Y UN ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS PARA SU EXAMEN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 8) LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA JAGUAR LA ACADEMIA

MATRICULA NO : 01455829 DE 28 DE FEBRERO DE 2005

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 20 SUR NO. 16 83

TELEFONO : 2391889

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : JAGUARLAACADEMIA@YAHOO.ES

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500111951



Bogotá, 30/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Centro De Enseñanza Automovilística Jaguar La Academia S.A.S.
CALLE 20 SUR No 16-83
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1406 de 29/04/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 06 días del mes de Mayo de 2019, siendo las 11:45 se notificó personalmente el (la) señor(a) Ivan Darío Paramo Hernandez, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.056.712, expedida en Bogotá D.E, en calidad de Apoderado de Centro de Enseñanza Automov. Rapuor La identificado(a) con Nit No. 900.819.1263 del contenido de la(s) Resolución(es) Academia S.A.S No(s) 1406 de fecha 29 Abril 2019 por medio de la(s) cual(es) Abre una investigación Administrativa.

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

~~FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCÓN~~
 Coordinador Grupo Notificaciones

Atendió [Signature]

| | |
|-------------------|--------------------------|
| NOMBRE | <u>IVAN DARIO PARAMO</u> |
| C.C.No. | <u>80056712</u> |
| Dirección: | <u>Cr 78 N: 0-70</u> |
| Teléfono: | <u>3003041983</u> |
| FIRMA: | <u>[Signature]</u> |
| NOTIFICADO | |

Doctor
CAMILO PABON ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Bogotá, D.C.

REFERENCIA: PODER

DIANA MARCELA BORDA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con C.C. 1.013.583.596 de Bogotá, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al Doctor IVAN DARIO PARAMO HERNANDEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma; para que en mi nombre y representación defienda mis intereses dentro de la resolución No. 1406 del 29 de abril de 2019, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA JAGUAR LA ACADEMIA SAS, NIT. 900.819.426-5

Mi apoderado está facultado para sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, aceptar desistimientos, conciliar sin necesidad de mi presencia, representarme en audiencias sin necesidad de mi presencia y en general todas aquellas facultades necesarias inherentes a la defensa de mis intereses.

Sírvase tener como mi apoderado al Doctor PARAMO HERNANDEZ para los fines y en los términos concedidos en el presente poder.

Cordialmente,


DIANA MARCELA BORDA RODRIGUEZ
C.C. No. 1.013.583.596

ACEPTO,


IVAN DARIO PARAMO HERNANDEZ
C.C. 80.056.712 de Bogotá
T.P. 206.521 C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



28628

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

DIANA MARCELA BORDA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1013583596, presentó el documento dirigido a SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE-SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Diana Borda



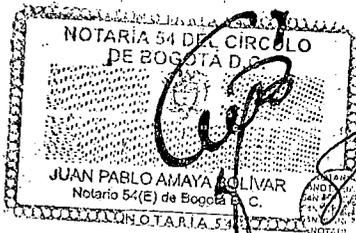
4sv8a6j9j49w.
03/05/2019 - 13:27:46:479



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Juan Pablo Amaya Bolívar

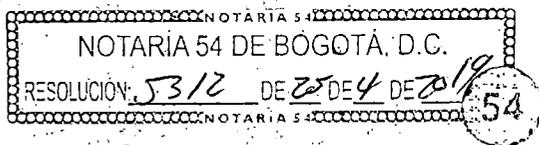


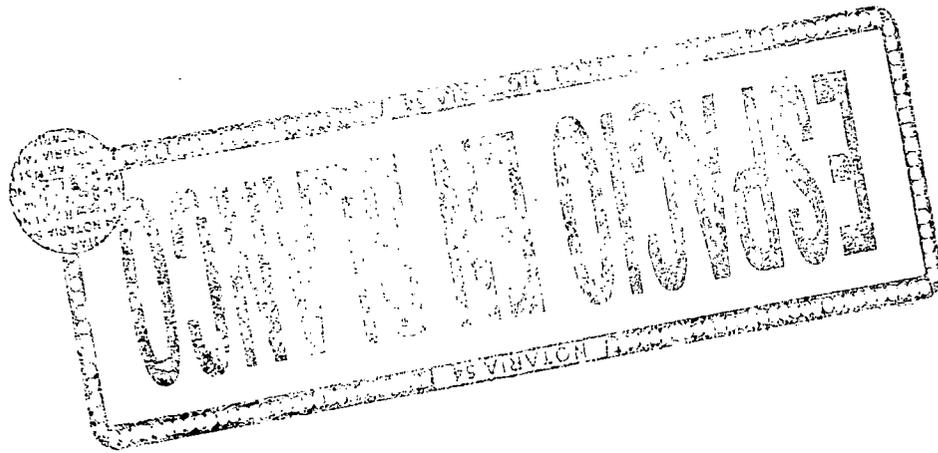
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4sv8a6j9j49w

CÍRCULO
D.C.

YA BOLIVAR
Bogotá D. C.







RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PRODUCTOS O BIENES MATERIALES O INMATERIALES ,CORPORALES E INCORPORALES, ASÍ COMO CELEBRAR, EJECUTAR Y REALIZAR TODA CLASE DE CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS EN LA APLICACIÓN DEL OBJETO. 6. GIRAR, COBRAR, DEPOSITAR, CANCELAR, AVALAR, DESCONTAR, ACEPTAR, FIRMAR, ENDOSAR, CEDER, ANULAR Y RECIBIR INSTRUMENTOS DE CRÉDITO, TÍTULOS, VALORES Y EFECTUAR LAS OPERACIONES DE CAMBIO, COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN EN TODOS SUS ORDENES, Y EN GENERAL EJECUTAR TODAS LA ACCIONES NECESARIAS PARA EL BIENESTAR DEL OBJETO SOCIAL, COMPRAR Y VENDER VALORES INMOBILIARIOS CON Y SIN GARANTÍA, CON O SIN PACTO DE RETROVENTA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8559 (OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7710 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$80,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 8,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$80,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 8,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$80,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 8,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01908505 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------------|----------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | |
| BORDA RODRIGUEZ DIANA MARCELA | C.C. 000001013583596 |
| REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE | |
| BORDA BARRERO JORGE ALEJANDRO | C.C. 000001013670571 |

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL; 2) DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLÍTICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; 3) EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SIN LIMITACIÓN EN LA CUANTÍA. 4) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 5) CUMPLIR LAS ÓRDENES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL Y DE LA ASAMBLEA GENERAL, ASÍ COMO VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA; 6) RENDIR CUENTAS SOPORTADAS DE SU GESTIÓN, CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 7) PRESENTAR A

TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL BALANCE DE LA SOCIEDAD Y UN ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS PARA SU EXAMEN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 8) LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA JAGUAR LA ACADEMIA

MATRICULA NO : 01455829 DE 28 DE FEBRERO DE 2005

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 20 SUR NO. 16 83

TELEFONO : 2391889

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : JAGUARLAACADEMIA@YAHOO.ES

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.